



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

CONSTANCIA: El presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA, propuesto por JORGE ALBERTO VALENCIA GONZALEZ, contra LEIDY VIVIANA ANDRADE, se recibe a través del correo Institucional septiembre 17 de 2020, queda radicado a partida 760204089001-00153-00, Tomo 20 Consecutivo. Paso a Despacho del señor Juez para que se sirva ordenar.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

RADICACIÓN: 76-020-40-89-001-2020-00153-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: JORGE ALBERTO VALENCIA GONZALEZ
EJECUTADA: LEIDY VIVIANA ANDRADE
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
APODERADO: DR. SEBASTIAN PULGARIN OSORIO
AUTO: N° 639

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALÁ-VALLE DEL CAUCA

SEPTIEMBRE VEINTIOCHO(28) DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO

Correspondió a este Despacho por el factor territorial conocer de la demanda para iniciar PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA, interpuesta por el señor JORGE ALBERTO VALENCIA GONZALEZ contra la señora LEIDY VIVIANA ANDRADE.

CONSIDERACIONES

Al examinar el libelo introductorio, encuentra el Despacho que, por el momento, no es viable jurídicamente, pronunciarse en forma favorable sobre su admisión por cuanto no reúne a cabalidad lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que establece: “..En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados) ...”. No menciona el Apoderado que haya inscrito su dirección de correo electrónico en el SIRNA y que sea la misma que menciona en el poder que le fue conferido.

Art. 6° ibidem. “Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, ..., so pena de su inadmisión”. En la demanda no se indica el correo electrónico de las partes, siendo imperativo, al menos, el de la parte demandante, para efecto de notificaciones.

Se debe allegar vía correo electrónico, copia de la Escritura Pública No. 588 del 8 de julio de 2014 de la Notaría Tercera de Pereira, a efecto de poder identificar de mejor manera el inmueble adquirido mediante compraventa por la parte ejecutada y objeto de la medida cautelar.

Conforme a lo anteriormente señalado, se concluye que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos formales señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, reformado por Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1º.- Inadmitir la presente demanda instaurada por el señor JORGE ALBERTO VALENCIA GONZALEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial.

2º.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

3º.- Conferir personería al Abogado Sebastián Pulgarín Osorio, para representar a la parte demandante solamente para los efectos de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO.
JUEZ

“Este documento cuenta con rubricas escaneadas en virtud del trabajo en casa según modalidad adoptada ante la contingencia causada por el Covid19”

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALCALA VALLE</p> <p>Inhábiles: _____</p> <p style="text-align: center;">ESTADO</p> <p>En Estado No. <u>40</u> de <u>septiembre 29</u> de 2020 Notifico a las partes el contenido de la providencia No. <u>639</u> de <u>septiembre 28</u> de 2020 Visible a folio _____ cuaderno _____ EJECUTIVO: Septiembre 30, octubre 1, 2 de 2020</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO Secretaria</p>
--